

## SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**RESPUESTA a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, Pesca responsable en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), Hidalgo y Querétaro. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros, publicado el 8 de octubre de 2015.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES EFECTUADAS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-028-PESC-2000, PESCA RESPONSABLE EN LA PRESA ING. FERNANDO HIRIART BALDERRAMA (ZIMAPÁN), HIDALGO Y QUERÉTARO. ESPECIFICACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS, PUBLICADO EL 8 DE OCTUBRE DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en cumplimiento a lo dispuesto en las fracciones II y III del Artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-028-PESC-2000, Pesca responsable en la presa Ing. Fernando Hiriart Balderrama (Zimapán), Hidalgo y Querétaro. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros. Publicado el 8 de octubre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación. Estas respuestas fueron aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria, efectuada el 17 de junio de 2016, en los siguientes términos:

**PROMOVENTES:** Se recibieron comentarios del siguiente promovente:

1) M. en C. Mauricio Atl Tahuilan Gómez.

A continuación se señalan los comentarios presentados por el promovente y las respuestas correspondientes.

**PROMOVENTE 1:** M. en C. Mauricio Atl Tahuilan Gómez.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 13 de octubre de 2015.

**COMENTARIO 1.** Señala que la definición de palangre incluida en el numeral 3.22, es confusa en cuanto a su modo de operación (a la deriva o fijo), por lo sugiere sustituirlo, empleando la siguiente redacción:

“**Palangre:** Arte de pesca también conocido como cimbra o ristra, es un arte de pesca pasivo, conformado por una línea principal o “línea madre” hecha de poliamida (PA), polietileno (PE), polipropileno (PP), o un material similar, sostenida horizontalmente por flotadores, a la cual se encuentran adheridas una serie de líneas secundarias denominadas reinales, provistas de un anzuelo al final de cada una, ya sea que las mismas penden de esta o todo el sistema se encuentre en el fondo del embalse. El arte de pesca en cuestión puede ser operado a la deriva por efecto del viento o las corrientes, o mantenerse fijo a un área dada mediante el uso de lastres”.

**RESPUESTA 1.** Procede parcialmente, se cambiará la definición, pero, no se utilizará la sugerencia del promovente, empleándose en su lugar, una modificación de la definición incluida en la NOM-060-SAG/PESC-2014 para quedar como sigue:

“**3.25 Palangre, cimbra, ristra o línea con anzuelos:** Equipo de pesca de tipo pasivo, construido a base de una línea que tiene flotadores o marcas de señalamiento y líneas secundarias con anzuelos. Consta de una línea principal conocida como “línea madre”, de poliamida (PA), polietileno (PE), polipropileno (PP) o material similar y varias líneas secundarias denominadas “reinales” construidas con hilo monofilamento de PA o multifilamento de PP, al final de las cuales se colocan los anzuelos; puede ser utilizado fijo al fondo mediante lastre o a la deriva”.

**COMENTARIO 2.** En el apartado 4.2.2.1, sobre los artes de pesca autorizados para la pesca comercial de tilapias y carpas, se establece en el inciso (b) como artes de pesca autorizados a las trampas o nasas, sin embargo, no se establecen las características de los mismos (materiales y dimensiones), considerando que también se debe de incluir la cantidad máxima de trampas o nasas que podrán ser utilizadas por cada pescador comercial.

**RESPUESTA 2.** Procede. Conforme a lo estipulado en los permisos de pesca vigentes actualmente en el embalse, se establecen las siguientes especificaciones para las trampas o nasas autorizadas, quedando el numeral 4.2.2.1, inciso (b), de la siguiente manera:

“**b)** Trampas o nasas conformadas por la estructura o cuerpo de la trampa, conductos de entrada, matadero, carnada y lastre, construidas de materias primas naturales (madera, bejuco, etc.), acero y/o cualquier tipo de poliamida, de forma cuadrada, rectangular, circular u ovoide, con longitud mínima de 1 metro de diámetro o lado, cubiertas de malla plástica o poliamida teñida y tratada, con luz de malla mínima de 76.2 milímetros (3 pulgadas).”

En relación con el esfuerzo pesquero máximo autorizado en el embalse, este será establecido en el numeral 4.2.3.3, quedando de la siguiente manera:

**“4.2.3.3** Cada pescador sólo podrá utilizar simultáneamente un máximo de tres redes y tres trampas o nasas y en cada embarcación solamente podrán operar un máximo de 2 pescadores, sin que se sobrepase el esfuerzo total que para el embalse establezca la Secretaría, a través de la CONAPESCA.”

**COMENTARIO 3.** En el apartado 4.2.2.2, se establece que para el aclareo de poblaciones de lobina se podrán emplear atarrayas, las cuales están prohibidas para las actividades de pesca comercial en el embalse conforme al apartado 4.2.3.6, existiendo por lo tanto una contradicción, sugiriéndose modificar el apartado 4.2.3.6 con la siguiente redacción:

“...queda estrictamente prohibido la realización de actividades de pesca empleando chinchorros de arrastre, chinchorros playeros, trasmallos, fisgas o arpones, pesca con electricidad y atarrayas. Estos últimos artes de pesca, solamente podrán utilizarse para las actividades de aclareos autorizados por el INAPESCA”.

**RESPUESTA 3.** Procede parcialmente. Cabe aclarar que el uso de atarrayas está prohibido para la captura de especies comerciales en el embalse; sin embargo, su uso en aclareos estaría permitido debido a que las poblaciones objetivo serían de lobina negra (*Micropterus salmoides*), la cual, es una especie destinada a la pesca deportivo-recreativa que por sus características como especie tope en la cadena alimenticia (carnívora), puede ocasionar reducciones importantes de las poblaciones de tilapia y carpa, en caso de presentarse un desarrollo desmedido de su número, por lo cual, se requeriría el control poblacional, a través de aclareos controlados, contando con la opinión técnica del INAPESCA. Por lo cual, se modifica el numeral 4.2.2.2 para quedar de la siguiente manera:

**“4.2.2.2** Exclusivamente para el aclareo de las poblaciones de lobina, contando con la opinión técnica del INAPESCA:

- a) Caña o vara de pesca.
- b) Palangre, cimbra, ristra o línea con anzuelos.
- c) Atarraya”.

**COMENTARIO 4.** Señala que existen importantes contradicciones entre los apartados 4.2.3.4 y 4.2.3.5, en relación con los horarios autorizados para el uso de artes de pesca para la captura comercial en el embalse, particularmente considerando el tiempo máximo autorizado para que las redes permanezcan en el agua y los horarios de invierno y verano, por lo cual, tratando de simplificar la redacción de ambos apartados además de facilitar su cumplimiento y verificación, sugieren las siguientes redacciones para dichos apartados:

**“4.2.3.4** La operación de las redes podrá realizarse de lunes a viernes sin exceder un máximo de 18 horas continuas en el sitio de pesca. Todas las artes o equipos de pesca deberán ser revisados para realizar la recolección de los organismos capturados por lo menos una vez cada 18 horas, quedando estrictamente prohibido su abandono en el cuerpo de agua o en la ribera del mismo.

**4.2.3.5** Se establece como horario para el trabajo de recuperación de equipos de pesca, el comprendido entre las 5:00 y las 19:30 horas de cada día, para el periodo comprendido del 21 de marzo al 22 de septiembre de cada año y de entre las 6:00 y las 18:00 horas para el periodo del 23 de septiembre al 20 de marzo”.

**RESPUESTA 4.** Procede parcialmente. Se está buscando establecer un periodo estándar de 12 horas como máximo para que las redes sean colocadas y permanezcan en el agua, de forma que las poblaciones de las especies objetivo puedan tener un periodo de reposo de la presión generadas por las actividades pesqueras, por lo cual, se considera que autorizar un periodo de 18 horas sería excesivo.

Por otra parte, considerando que el factor de iluminación solar en el embalse varía con la temporada de verano e invernal y buscando evitar que las operaciones se realicen en la oscuridad como una medida de seguridad para los pescadores, se ajustará la redacción de los párrafos indicados, quedando de la siguiente manera:

**“4.2.3.4** La operación de las redes podrá realizarse de lunes a viernes sin exceder un periodo máximo de 12 horas continuas en el sitio de pesca. Todas las artes o equipos de pesca deberán ser revisados para realizar la recolección de los organismos capturados por lo menos una vez cada 12 horas, quedando estrictamente prohibido que permanezcan por un tiempo mayor al señalado o que sean abandonados en el cuerpo de agua o en la ribera del mismo.

**4.2.3.5** Se establece como horario para el trabajo de recuperación de equipos de pesca, el comprendido entre las 6:00 y las 18:00 horas de cada día, para el horario de invierno y de entre las 7:00 y las 19:00 horas de cada día para el horario de verano considerado en el apartado anterior”.

**COMENTARIO 5.** Comenta que es adecuada la incorporación en el numeral 4.2.5, de un porcentaje de organismos con talla inferior a la mínima deseada para el embalse. Sin embargo, considera que a efecto de que los pescadores no interpreten esta medida como un aliciente para poder utilizar algunas redes con luz de malla menor a la autorizada para poder capturar mayores volúmenes de peces y poderlos comercializar a su amparo, sugieren modificar el numeral 4.2.5 con la siguiente redacción:

“**4.2.5** Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 230 milímetros de longitud patrón equivalente a 295 milímetros de longitud total (Anexo 3). Se establece un límite de captura por debajo de esta talla mínima, equivalente al 10% del volumen de captura por jornada de pesca, siempre y cuando los peces que conformen dicho porcentaje tengan una longitud total de por lo menos 240 milímetros.”

**RESPUESTA 5.** Procede parcialmente. La inclusión de un porcentaje de captura autorizado con talla inferior a la mínima establecida en el embalse, no permite el uso de redes con luz de malla menor a la establecida, sino que se establece en consideración a las condiciones medio ambientales presentes en la zona, las cuales influyen sobre la talla de los organismos capturados. En este sentido, establecer una segunda longitud total mínima para el 10% del volumen límite de captura autorizado por debajo de la talla mínima establecida para la tilapia en el embalse, resultaría confuso por lo que se ajustará la redacción del numeral 4.2.5 para quedar de la siguiente manera:

“**4.2.5** Para la tilapia se establece una talla mínima de captura de 295 milímetros de longitud total (Anexo 3). Se permite un límite de captura por debajo de esta talla mínima, equivalente a un máximo del 10% del volumen de captura por jornada de pesca.”

**COMENTARIO 6.** Señala que en el numeral 4.5.4, donde se establecen los artes de pesca permitidos para la pesca de consumo doméstico, se debería establecer claramente que no se pueden utilizar palangres, debido a que con la redacción actual, parecería que estos pueden ser utilizados, por lo que sugiere la siguiente redacción para dicho numeral:

“**4.5.4** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, hasta 6 líneas con anzuelo que podrán contar con palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar, que pueda utilizar individualmente el pescador desde la orilla del cuerpo de agua, ninguna de las cuales podrá contar con más de 3 anzuelos, para un total de 18 anzuelos en operación de manera simultánea.

No podrán ser usados por los pescadores de consumo doméstico, palangres de ningún tipo (superficiales, de media agua o de fondo) como tampoco atarrayas o cualquier tipo de red, salvo cucharas de red para facilitar el cobro de los peces capturados.”

**RESPUESTA 6.** No procede. Los artes de pesca autorizados aparecen conforme a lo señalado en el Artículo 72 de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables; sin embargo, para hacer más clara la redacción del numeral 4.5.4, ésta se ajustará para quedar de la siguiente manera:

“**4.5.4** Sólo podrán utilizarse como equipos para este tipo de pesca, líneas manuales con anzuelo, palos o varas a manera de caña y, en su caso, cañas de pescar, que pueda utilizar exclusivamente de forma individual el pescador desde la orilla del cuerpo de agua.”

Adicionalmente a los anteriores comentarios recibidos dentro del periodo de consulta, para efecto de mejora del Proyecto de Modificación de Norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización Agroalimentaria llevó a cabo las siguientes modificaciones del Proyecto, recomendadas por el Subcomité de Pesca Responsable:

- Se actualizó la referencia 2.1 sobre la Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, Que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de 2016 y que entrará en vigor el 12 de abril del presente.
- Se incluyeron las definiciones de Acuacultura (3.1), Acuacultura comercial (3.2), Acuacultura de fomento (3.3) y Acuacultura didáctica (3.4), conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables, ajustándose la numeración subsecuente.
- Se ajustó la definición de Introducción de especies (3.22), conforme a la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.
- Se ajustó la Nomenclatura de la Norma, quedando como NOM-028-SAG/PESC-2016.

Ciudad de México, a 17 de junio de 2016.- El Director General de Normalización Agroalimentaria de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Juan José Linares Martínez**.- Rúbrica.